



Prescripciones indicadas en informe emitido por la Unidad de Consumo del ayuntamiento de Madrid

1. REQUISITOS GENERALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS.

Todos los empresarios deberán cumplir con lo establecido en la normativa siguiente:

- [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios,](#)
- [Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores y usuarios de la Comunidad de Madrid](#)
- [Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid - Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos consumidores y usuarios](#)
- [Real Decreto 1801/2003 de 26 de diciembre de Seguridad General de los productos - Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que aprueba el reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa de los consumidores.](#)
- [Ley 1/1997, de 8 de enero de 1997, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid. - Ordenanza municipal Reguladora de la Venta Ambulante de Madrid](#)

De acuerdo con lo anteriormente señalado:

1. Todos los situados deberán contar con Hojas de Reclamaciones, así como con el cartel anunciador de las mismas expuesto al público ajustado al modelo oficial.
2. Se exhibirán al público los precios por unidad de medida de todos los artículos que se comercialicen, de forma inequívoca, fácilmente identificables, claramente legibles, visibles para el consumidor sin necesidad de que se tenga que solicitar dicha información. Todos los precios deben incorporar el Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. Deberán aceptarse los medios de pago admitidos legalmente.
4. Se deberá entregar factura o recibo acreditativo del pago efectuado con los siguientes datos: identidad personal o social y fiscal del proveedor, dirección del proveedor, cantidad abonada, concepto y fecha.
5. La oferta y publicidad de los productos se realizará de forma que no puedan engañar o inducir a engaño sobre sus características y condiciones de adquisición.
6. Todos los productos comercializados en la modalidad de venta ambulante respetarán las normas vigentes sobre envasados, etiquetados, presentación y publicidad, con las especificaciones que marque la normativa específica aplicable en cada caso. La información preceptiva deberá constar en castellano.



Asociación
Madrileña de
Oficios
Artesanos

7. Debe quedar acreditada la procedencia de la mercancía. Deberán disponer en el lugar de venta de las facturas, albaranes, justificantes o documentos preceptivos que acrediten la procedencia de los productos.
8. Todos los productos comercializados, respetarán las normas vigentes sobre envasado, etiquetado, presentación y publicidad, con las especificaciones que marque la normativa específica aplicable en cada caso.

2. NORMATIVA SECTORIAL

2.1. JUGUETES

Los juguetes que se comercialicen deberán cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes](#). En lo

relativo al etiquetado:

1. Todos los juguetes deberán llevar el etiquetado CE.
2. Constará número de tipo, lote, serie o modelo u otro elemento que permita su identificación, o, si el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permite, la información requerida podrá figurar en el embalaje o en un documento que acompañe al juguete.
3. Se indicará el nombre del fabricante, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el juguete o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que acompañe al juguete. La dirección indicará un punto único de contacto con el fabricante.
4. El juguete deberá ir acompañado de las instrucciones y de la información relativa a la seguridad, al menos en castellano.
5. Las etiquetas colocadas con motivo de las advertencias, especificarán las restricciones apropiadas relativas al usuario.
6. Se indicarán las advertencias de manera claramente visible y legible, fácilmente comprensible y precisa en el juguete, en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que acompañen al juguete. Los juguetes pequeños que se vendan sin embalaje llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos. Las advertencias irán precedidas de la palabra «Advertencia» o «Advertencias», según el caso. Las advertencias que determinen la decisión de compra del juguete, figurarán en el embalaje destinado al consumidor o, si no, estarán claramente visibles para el consumidor antes de la compra.
7. Los juguetes introducidos en el mercado deberán cumplir los requisitos esenciales de seguridad durante su período de uso previsible y normal.
8. Las advertencias e instrucciones de seguridad estarán redactadas al menos en castellano.



2.2. PRODUCTOS TEXTILES

Los productos textiles que se comercialicen deberán cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.](#)

En lo relativo al etiquetado en todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, deberá figurar:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.
2. Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.
3. Composición del artículo textil.
4. Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto.
5. Las indicaciones o informaciones facultativas, tales como «símbolos de conservación», «inencogible», «ignífugo», «impermeable», etc. deben aparecer netamente diferenciadas.
6. Todas las indicaciones obligatorias deberán aparecer con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor.
7. Todas las inscripciones deberán figurar obligatoriamente, al menos, en castellano.

2.3. MARROQUINERÍA

Los productos de marroquinería que se comercialicen deberán cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guarnicionería](#)

En lo relativo al etiquetado los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden deberán incorporar la siguiente información en castellano:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante o de un vendedor establecidos en la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.
2. Nombre, razón social o denominación y domicilio del fabricante o importador y su número de identificación fiscal.
3. Composición del producto diferenciando sus partes fundamentales del mismo.
4. Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho cartón y metal.
5. Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas, y que deberá corresponderse con la marcada en el interior o exterior de cada unidad



6. Todas las indicaciones obligatorias del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

2.4. GUANTES

Los guantes que se comercialicen deberán cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los guantes.](#)

En lo relativo al etiquetado los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, deberán incorporar la siguiente información en castellano:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante o de un vendedor establecidos en la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.
2. Nombre, razón social o denominación y domicilio del fabricante o importador y su número de identificación fiscal.
3. Composición del producto diferenciando sus partes fundamentales del mismo.
4. Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético y metal.
5. Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas, y que deberá corresponderse con la marcada en el interior o exterior de cada unidad
6. Todas las indicaciones obligatorias del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

2.5. CALZADO

El calzado que se comercialice deberá cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.](#)

En lo relativo al etiquetado del calzado, se deberá incorporar la siguiente información:

1. El etiquetado llevará información sobre las tres partes del calzado, el empeine, el forro y la plantilla, y la suela
2. La composición del calzado deberá indicarse, ya sea mediante pictogramas o mediante indicaciones textuales que designen materiales específicos.
3. La información se presentará en el calzado, bien mediante pictogramas o indicaciones textuales definidos, al menos, en castellano.
4. El etiquetado deberá ser visible, encontrarse bien sujeto y ser accesible
5. En los puntos de venta al consumidor se expondrá en un lugar destacado próximo a los artículos de calzado, un cartel que explique el significado de los pictogramas
6. Los pictogramas vienen indicados en los anexos I, II y III del citado Real Decreto



2.6. PRODUCTOS INDUSTRIALES

Los productos industriales que se comercialicen deberán cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.](#)

En lo relativo al etiquetado todos los productos industriales que carezcan de regulación específica deberán incorporar la siguiente información en castellano:

1. Nombre o denominación usual o comercial del producto, salvo que sea plenamente identificable
2. Nombre o razón social del fabricante, envasador o vendedor establecido en la Unión Europea y domicilio del mismo
3. Composición, cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto depende de los materiales empleados en su fabricación, o sea una característica de su pureza, calidad, eficacia o seguridad.
4. Plazo recomendado para su uso o consumo, cuando se trate de productos que por el transcurso del tiempo pierdan alguna de sus cualidades.
5. Contenido neto del producto.
6. Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.
7. Lote de fabricación, cuando el proceso de elaboración se realice en series identificables.
8. Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.
9. Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otros tipos de energía.
10. Los datos obligatorios del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.



2.7. OBJETOS FABRICADOS CON MATERIALES PRECIOSOS

Los objetos fabricados con materiales preciosos que se comercialicen deberán cumplir con lo establecido en las normas siguientes:

- [Ley 1/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con materiales preciosos - Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de objetos fabricados con materiales preciosos](#)

Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos

TITULO IV

De la fabricación de objetos de metales preciosos y de los fabricantes

CAPÍTULO PRIMERO

Fabricantes industriales o artesanales

Art. 37.

Los establecimientos en que se fabriquen objetos de metales preciosos, ya sea con carácter **industrial o artesanal**, quedan sometidos a la inspección y vigilancia que dispongan los Organos competentes de las Administraciones Públicas en cuyo ámbito radiquen a los efectos del presente Reglamento.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-6186>

En lo relativo al etiquetado y publicidad de los objetos fabricados con materiales preciosos se deberá incorporar la siguiente información:

1. En los objetos de oro y de plata que se expongan al público para su comercialización se hará constar de forma explícita la «ley» de la aleación, bajo las expresiones «oro de primera ley», «oro de segunda ley», «plata de primera ley» y «plata de segunda ley».
2. Los objetos de platino se definirán como «platino de ley»
3. Los objetos fabricados con materiales preciosos, deberán alcanzar las «leyes» oficiales establecidas, así como llevar punzonados los contrastes obligatorios.